



03/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-683-2020

Actor: Margarita Cadena Romero y otras

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **3 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-683-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por las CC. Margarita Cadena Romero y otras de 4 de septiembre de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 11 de ese mismo mes y año, en contra del C. Alfonso Ramírez Cuéllar; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y/o de todo ese órgano en su conjunto por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

En su escrito de queja las actoras señalan lo siguiente (extracto):

“(...)”

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acuerdo y la anulación del periódico feminista La Regeneración, el cual se encuentra a cargo de la Secretaria de Mujeres del CEN de Morena y estaba previo al reconocimiento del nuevo presidente del CEN, el C. Alfonso Ramírez Cuellar, autorizado por el INE, en el Programa Anual de Trabajo 2020 (...).

Las determinaciones irregulares y violatorias que llevaron a la cancelación del periódico feminista “La Regeneración” por parte del C. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, en su calidad de presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional (...), son contrarias a los principios constitucionales y que tienen un valor jurídico e incluso de carácter moral, que de no tenerse especial cuidado se seguirían transgrediendo en perjuicio de todas las mujeres nuestros derechos humanos y garantías, que no fueron respetados en las determinaciones transgresoras del presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional (...).

SEGUNDO.- La omisión de seguir con la impresión del periódico feminista La Regeneración, ya que sigue autorizado por el INE, (...).

TERCERO.- Además la impresión y difusión del periódico La Regeneración era en los hechos una acción afirmativa en favor de las mujeres que permitía realizar la difusión de los derechos en favor de las mujeres militantes, y al haber dejado de realizarse esta acción afirmativa en beneficio de este sector históricamente desfavorecido abona a que siga operando la desigualdad, (...).

CUARTA.- (...) las mismas nos perjudican porque restringen nuestro medio de difusión de nuestros derechos, (...).

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la legitimación y personería de las promoventes.

De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militantes de MORENA de las promoventes del escrito de queja**, ello en virtud de que no demuestran con documento idóneo alguno ser integrantes de este instituto político.

No obstante, ello no resulta un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado por las quejas toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal que resultaría de realizar las gestiones necesarias ante los órganos estatutarios competentes a fin de comprobar el carácter de militante de las promoventes, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones de las mismas sin que sea imperioso corroborar su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se formulen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...).”

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a las CC. Margarita Cadena Romero y otras denunciando al C. Alfonso Ramírez Cuéllar; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (en adelante: *CEN*) y/o a todo ese órgano en su conjunto por conductas y/o actos que, a juicio de ellas, constituyen faltas al Estatuto y Declaración de Principios de nuestro instituto político. Dichas acciones, en concreto, son las consistentes en la suspensión del tiraje del periódico: “*La Regeneración*”.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que **el acto recurrido se trata de un hecho consumado y/o cosa juzgada**, es decir, de una situación que ha producido todos sus efectos jurídicos y que, además, es inalterable dado que cualquier litis derivada de ella ya ha sido resuelta. Lo anterior es así toda vez que en fecha 13 de julio de 2020, esta Comisión Nacional emitió sentencia en el expediente CNHJ-NAL-271/2020 en la que confirmó la sesión del CEN en la que se acordó **la unificación** de los diversos medios de difusión utilizados en MORENA lo que en vía de consecuencia trajo consigo la suspensión del tiraje del periódico “*La Regeneración*”. Debido a lo anterior, la C. Carol Arriaga; Secretaria de Mujeres de dicho órgano ejecutivo nacional, recurrió la resolución aludida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que en fecha 14 de agosto resolvió el desechamiento de plano de su medio de impugnación al calificarlo de extemporáneo¹.

¹ Para mayor abundamiento véase: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/1619/SUP_2020_JDC_1619-919783.pdf

En este orden de ideas se tiene que la pretensión de las actoras la cual es, en síntesis, que continúe la edición, impresión y publicación del periódico “*La Regeneración*” es **jurídicamente inalcanzable** toda vez que la sesión del CEN en la que se acordó la suspensión de su tiraje y las consecuencias derivado de ello ha quedado **firme**.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por las CC. Margarita Cadena Romero y otras en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-683-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a las promoventes del recurso de queja, las CC. Margarita Cadena Romero y otras para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las actoras y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



03/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-686-2020

Actor: María Esther Cruz Hernández

Denunciado: Mario Martin Delgado Carrillo

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **3 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-686-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Oficio INE-UT/02938/2020** de fecha **5 de octubre de 2020** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** por medio del cual se **remite** a este órgano jurisdiccional partidista el escrito de queja sin fecha suscrito por la C. María Esther Cruz Hernández derivado de diversas inconformidades relativas al proceso de elección por el método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(…).

HECHOS

1. (...) el C. **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO** se desempeña como *Diputado Propietario para la LXIV Legislatura, desde el 29 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2021, perteneciente a la bancada del partido político Movimiento Regeneración Nacional (...).*
2. (...).
3. (...).
4. *Desde el 25 de julio del año 2019, empleando la plataforma que le brinda ser servidor público como Diputado Federal (...) reconoció su interés en participar en la contienda interna de Morena con miras a la renovación de su dirigencia nacional (...).*

La conducta llevada a cabo por el denunciado ha sido reiterada desde el año 2019 sin embargo esta se ha enfatizado una vez emitida la Convocatoria por el Instituto Nacional Electoral (...). Así el 4 de septiembre del año 2020, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, siendo servidor público, comenzó a colocar espectaculares en los que promociona su nombre e imagen (...).

Resulta insoslayable la gravedad de los actos llevados a cabo por del diputado en funciones Mario Delgado, quien., sirviéndose del

importante cargo de elección popular que desempeña en la Cámara de Diputados, aunado a su posición como líder de la bancada morenista (...) ha aprovechado dicha posición, plataforma, recursos y oportunidades para obtener una ventaja ilegítima en un proceso de elección interna.

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-9973/2020 el 6 de octubre de 2020, así como de otras ejecutorias dictadas en fechas posteriores en mismo sentido, como resultado de un criterio subjetivo de competencia y de unicidad, las quejas derivadas del proceso para la elección por medio del método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de nuestro instituto político deberán ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se formulen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ Caso Concreto

Se considera frívolo el recurso de queja toda vez que la pretensión de la actora de que esta Comisión Jurisdiccional Partidista conozca del asunto planteado, lo sustancie y resuelva es **jurídicamente inalcanzable al no encontrarse al amparo del Derecho**, ello porque este órgano de justicia partidaria **no es competente para su tramitación**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades que dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista surgieran fueran conocidas por el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas, sin embargo, en el caso se está ante una **situación extraordinaria**, como lo es que el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General por medio del método de encuesta abierta sea organizado por la autoridad electoral nacional por lo que es adecuado que las inconformidades que surjan derivado de dicho proceso se diriman ante la propia autoridad organizadora pues es esta quien emitió

los lineamientos del proceso de elección y la correspondiente convocatoria.

Interpretar lo contrario, ha establecido dicha Autoridad Jurisdiccional Electoral, implicaría supeditar la actuación de una autoridad administrativa electoral nacional a la resolución que pudiera emitir este órgano de justicia partidista lo cual, a su juicio, no es acorde con el vigente sistema electoral mexicano.

En este orden de ideas se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juzgó que, derivado del contexto extraordinario de la elección referida, ello hace que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento y para que determine lo que en Derecho corresponda pues solamente de esa manera se le daría sistematicidad y coherencia al procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, en conexión con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia¹.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. María Esther Cruz Hernández en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-686-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. María Esther Cruz Hernández para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del

¹ Para mayor abundamiento de todo lo expuesto véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112-2020 y acumulados.

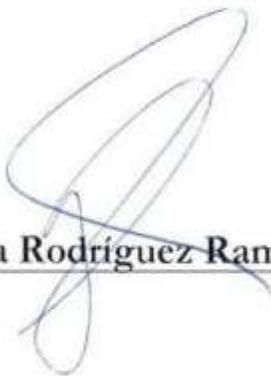
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



03/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-687-2020

Actor: Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega

Denunciado: Mario Martín Delgado Carrillo

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **3 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-687-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Oficio INE-UT/2865/2020** de fecha **30 de septiembre de 2020** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral** (ó INE), y recibido vía correo electrónico el 1 de octubre de 2020 a las 11:45 horas, por medio del cual **reencauza** a este órgano jurisdiccional partidista el escrito de queja suscrito por el C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega de 29 de septiembre del año en curso.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito, resultan claramente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política (...), el cual señala con precisión que los recursos económicos de que disponga la Federación, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez (...). Dichos recursos económicos no pueden ser empleados para hacer propaganda política (...). En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Contrario sensu a las actividades que desarrolla el diputado Mario Martín Delgado Carrillo, quien empleando su nombre, cargo, actividad y obligaciones legislativas, no sólo de él sino usando también el nombre, imagen y actividades institucionales del Presidente de la República de México, Andrés Manuel López Obrador, realiza la promoción de su persona y pretende con ello, una mejor posición en relación a sus contendientes, ante la ciudadanía con propósitos electorales o de encuesta, con el objeto de ser electo como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-9973/2020 el 6 de octubre de 2020, así como de otras ejecutorias dictadas en fechas posteriores en mismo sentido, derivado de un criterio subjetivo de competencia y de unicidad, las quejas derivadas del proceso para la elección por medio del método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de nuestro instituto político deberán ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los

recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se formulen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

Se considera frívolo el recurso de queja toda vez que la pretensión del actor de que esta Comisión Jurisdiccional Partidista conozca del asunto planteado, lo sustancie y resuelva es **jurídicamente inalcanzable al no encontrarse al amparo del Derecho**, ello porque este órgano de justicia partidaria **no es competente para su tramitación**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades que dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista surgieran fueran conocidas por el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas, sin embargo, en el caso se está ante una **situación extraordinaria**, como lo es que el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General por medio del método de encuesta abierta sea organizado por la autoridad electoral nacional por lo que es adecuado que las inconformidades que surjan derivado de dicho proceso se diriman ante la propia autoridad organizadora pues es esta quien emitió los lineamientos del proceso de elección y la correspondiente convocatoria.

Interpretar lo contrario, ha establecido dicha Autoridad Jurisdiccional Electoral, implicaría supeditar la actuación de una autoridad administrativa electoral nacional a la resolución que pudiera emitir este órgano de justicia partidista lo cual, a su juicio, no es acorde con el vigente sistema electoral mexicano.

En este orden de ideas se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juzgó que, derivado del contexto extraordinario de la elección referida, ello hace que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento y para que determine lo que en Derecho corresponda pues solamente de esa manera se le daría sistematicidad y coherencia al procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, en conexión con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia¹.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

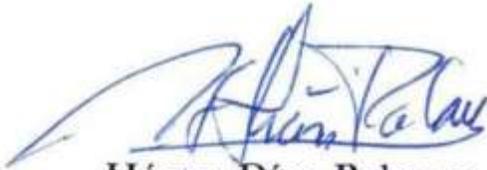
- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e), fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-687-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso

¹ Para mayor abundamiento de todo lo expuesto véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112-2020 y acumulados.

b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



03/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-688-2020

Actor: Juan Manuel López Sánchez

Denunciado: Mario Martin Delgado Carrillo

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **3 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-688-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Oficio INE-UT/02826/2020** de fecha **28 de septiembre de 2020** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral** (ó INE), y recibido vía correo electrónico el 1 de octubre de 2020 a las 19:55 horas, por medio del cual **reencauza** a este órgano jurisdiccional partidista el escrito de queja suscrito por el C. Juan Manuel López Sánchez de 23 de septiembre de 2020.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

HECHOS

- I. (...) el C. **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO** se desempeña como *Diputado Propietario para la LXIV Legislatura, desde el 29 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2021, perteneciente a la bancada del partido político Movimiento Regeneración Nacional (...)*.
- II. (...)
- III. *Es el caso que, desde el 25 de julio del año 2019, empleando la plataforma que le brinda ser servidor público como Diputado Federal (...) reconoció su interés en participar en la contienda interna de Morena con miras a la renovación de su dirigencia nacional (...)*.
- IV. *Es el caso que la conducta llevada a cabo por el denunciado ha sido reiterada desde el año 2019 sin embargo esta se ha enfatizado una vez emitida la Convocatoria por el Instituto Nacional Electoral (...). El cuatro de septiembre del año 2020, el C. Mario Martin Delgado Carrillo, reitero siendo servidor público, comenzó a colocar espectaculares en los que promociona su nombre e imagen (...)*.
- V. *Así mismo, mediante las redes sociales y páginas de internet, ha comenzado a difundir videos promocionales e imágenes, donde se muestra como servidor público, Diputado Federal, incluso*

empleando logos e imágenes de actividades legislativas, haciendo referencia a que lo elijan como presidente del Comité Ejecutivo de Morena. (...).

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-9973/2020 el 6 de octubre de 2020, así como de otras ejecutorias dictadas en fechas posteriores en mismo sentido, derivado de un criterio subjetivo de competencia y de unicidad, las quejas derivadas del proceso para la elección por medio del método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de nuestro instituto político deberán ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la

CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se formulen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ Caso Concreto

Se considera frívolo el recurso de queja toda vez que la pretensión del actor de que esta Comisión Jurisdiccional Partidista conozca del asunto planteado, lo sustancie y resuelva es **jurídicamente inalcanzable al no encontrarse al amparo del Derecho**, ello porque este órgano de justicia partidaria **no es competente para su tramitación**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades que dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista surgieran fueran conocidas por el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas, sin embargo, en el caso se está ante una **situación extraordinaria**, como lo es que el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General por medio del método de encuesta abierta sea organizado por la autoridad electoral nacional por lo que es adecuado que las inconformidades que surjan derivado de dicho proceso se diriman ante la propia autoridad organizadora pues es esta quien emitió los lineamientos del proceso de elección y la correspondiente convocatoria.

Interpretar lo contrario, ha establecido dicha Autoridad Jurisdiccional Electoral, implicaría supeditar la actuación de una autoridad administrativa electoral nacional a la resolución que pudiera emitir este órgano de justicia partidista lo cual, a su juicio, no es acorde con el vigente sistema electoral mexicano.

En este orden de ideas se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juzgó que, derivado del contexto extraordinario de la elección referida, ello hace que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento y para que determine lo que en Derecho corresponda pues solamente de esa manera se le daría sistematicidad y coherencia al procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, en conexión con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia¹.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Juan Manuel López Sánchez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e), fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-888-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Juan Manuel López Sánchez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Para mayor abundamiento de todo lo expuesto véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112-2020 y acumulados.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



03/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-689-2020

Actor: Diego César Valdez López

Denunciado: Mario Martin Delgado Carrillo

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **3 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-689-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por el C. Diego César Valdez López de 1 de octubre de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 2 de mismo mes y año, en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”.

AGRAVIOS

1. *El acto reclamado transgrede el artículo 41 en su fracción I. constitucional que establece las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde a los partidos políticos.*
2. *(...) por lo que el acto de autoridad ejecutado por el Órgano Directivo del Instituto en mención es contrario a Derecho, al ser omiso en cuanto a la reglamentación interna del Partido MORENA y permitir contender al Diputado MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.*
3. *El acto reclamado es contrario al artículo 8 del Estatuto de MORENA (...).*

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-9973/2020 el 6 de octubre de 2020, así como de otras ejecutorias dictadas en fechas posteriores en mismo sentido, derivado de un criterio subjetivo de competencia y de unicidad, las quejas derivadas del proceso para la elección por medio del método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de nuestro instituto político deberán ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se formulen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

Se considera frívolo el recurso de queja toda vez que la pretensión del actor de que esta Comisión Jurisdiccional Partidista conozca del asunto planteado, lo sustancie y resuelva es **jurídicamente inalcanzable al no encontrarse al amparo del Derecho**, ello porque este órgano de justicia partidaria **no es competente para su tramitación**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades que dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista surgieran fueran conocidas por el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas, sin embargo, en el caso se está ante una **situación extraordinaria**, como lo es que el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General por medio del método de encuesta abierta sea organizado por la autoridad electoral nacional por lo que es adecuado que las inconformidades que surjan derivado de dicho proceso se diriman ante la propia autoridad organizadora pues es esta quien emitió los lineamientos del proceso de elección y la correspondiente convocatoria.

Interpretar lo contrario, ha establecido dicha Autoridad Jurisdiccional Electoral, implicaría supeditar la actuación de una autoridad administrativa electoral nacional a la resolución que pudiera emitir este órgano de justicia partidista lo cual, a su juicio, no es acorde con el vigente sistema electoral mexicano.

En este orden de ideas se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juzgó que, derivado del contexto extraordinario de la elección referida, ello hace que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento y para que determine lo que en Derecho corresponda pues solamente de esa manera se le daría sistematicidad y coherencia al procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, en conexión con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia¹.

¹ Para mayor abundamiento de todo lo expuesto véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112-2020 y acumulados.

Aunado a lo anterior, ese mismo Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-2485/2020 y acumulados, resolvió la inexistencia de la obligación jurídica para los aspirantes a los cargos a elegir dentro del referido proceso electivo de separarse del cargo público o partidista que en ese momento ostentaban.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Diego César Valdez López en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-689-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Diego César Valdez López para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11

y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



03/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-690-2020

Actor: Alejandro Rojas Díaz Durán

Denunciado: Mario Martin Delgado Carrillo y otros

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **3 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-690-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo de Sala** de fecha **23 de septiembre de 2020** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y recibido vía correo electrónico el 26 de ese mismo mes y año, por medio del cual **reencauza** a este órgano jurisdiccional partidista el escrito de queja suscrito por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán de 14 de septiembre de la presente anualidad.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

QUEJA

(...)”

El pasado doce de septiembre actual, fue aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la lista de las candidatas y los candidatos que cumplieron con los requisitos respectivos y que aspiran a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quedando inscritos (...) servidores públicos que detentan cargos de elección popular y partidista, tales como los aspirantes a Presidente: Mario Martín Delgado Carrillo, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, ambos diputados federales y el primero Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados; así como Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General de Morena, y como aspirantes a Secretarías, Minerva Citlalli Hernández Mora, Senadora de la República y Carol Berenice Arriaga García, Secretaria de Mujeres en el CEN de Morena y Delegada Estatal en funciones de Presidente del Partido en Sinaloa (...).

(...), el artículo 8° del Estatuto de Morena, dispone que: “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”.

(...).

Así tenemos que quien aspire a algunos de los órganos de dirección (...), no deberá ostentar ningún cargo público, lo que quiere decir, que quien aspire a ocupar un cargo directivo, debe separarse antes del otrora público, pues interpretar lo contrario, no tendría sentido esa norma estatutaria.

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-9973/2020 el 6 de octubre de 2020, así como de otras ejecutorias dictadas en fechas posteriores en mismo sentido, derivado de un criterio subjetivo de competencia y de unicidad, las quejas derivadas del proceso para la elección por medio del método de encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General de nuestro instituto político deberán ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se formulen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...).”

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ Caso Concreto

Se considera frívolo el recurso de queja toda vez que la pretensión del actor de que esta Comisión Jurisdiccional Partidista conozca del asunto planteado, lo sustancie y resuelva es **jurídicamente inalcanzable al no encontrarse al amparo del Derecho**, ello porque este órgano de justicia partidaria **no es competente para su tramitación**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades que dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista surgieran fueran conocidas por el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas, sin embargo, en el caso se está ante una **situación extraordinaria**, como lo es que el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General por medio del método de encuesta abierta sea organizado por la autoridad electoral nacional por lo que es adecuado que las inconformidades que surjan derivado de dicho proceso se diriman ante la propia autoridad organizadora pues es esta quien emitió los lineamientos del proceso de elección y la correspondiente convocatoria.

Interpretar lo contrario, ha establecido dicha Autoridad Jurisdiccional Electoral, implicaría supeditar la actuación de una autoridad administrativa electoral nacional a la resolución que pudiera emitir este órgano de justicia partidista lo cual, a su juicio, no es acorde con el vigente sistema electoral mexicano.

En este orden de ideas se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juzgó que, derivado del contexto extraordinario de la elección referida, ello hace que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento y para que determine lo que en Derecho corresponda pues solamente de esa manera se le daría sistematicidad y coherencia al procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA, en conexión con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia¹.

Aunado a lo anterior, ese mismo Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-2485/2020 y acumulados, resolvió la inexistencia de la obligación jurídica para los aspirantes a los cargos a elegir dentro del referido proceso electivo de separarse del cargo público o partidista que en ese momento ostentaban.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-690-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO

¹ Para mayor abundamiento de todo lo expuesto véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112-2020 y acumulados.

TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi